



### Número de expediente:

RR/0235/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del  
Municipio de San Nicolás de los Garza,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el monto erogado de la nómina durante la actual administración, desglosado por año, así como de su aumento y su justificación.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó los montos relativos a las erogaciones y señaló que el incremento se debió al aumento de salario mínimo, así como las condiciones contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en cada uno de los años.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 08 de mayo del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0235/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y  
 Tesorería del Municipio de San Nicolás  
 de Los Garza, Nuevo León**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los  
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **08-ocho de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0235/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León
<b>-El particular</b>	El Recurrente.

<b>-El solicitante</b> <b>-El petionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 12 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado el 10 de enero del 2024, otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 29 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 06 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0235/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 26 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 07 de marzo del 2024, se señaló las 11:30 horas del 08 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo

la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 09 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Ampliación del término para resolver.** El 11 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 02 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

<sup>2</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 03 de mayo de 2024).

procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

### A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“requiero el monto erogado de la nomina durante el primer año en el que entro la presente administración, de igual forma requiero el monto erogado por el mismo concepto durante los años subsecuentes hasta el 2023, requiero la justificación en caso de aumento del total erogado por año y solicito la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, requiero esta información de todos los tipos de nomina que maneje el Municipio.” (sic.)*

### B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

En atención a la solicitud de información se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO
2021 (OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE)	\$187,634,894.27
2022	\$639,493,088.66
2023	\$644,805,623.76

Se informa que cuando hubo incremento este se debió al aumento de salario mínimo así como a las condiciones contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en cada uno de los años.

### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

#### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio

que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>3</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

*“no se me entrego toda la información que requerí la justificación en caso de aumento del total erogado por año y solicito la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, requiero esta información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio” (sic).*

En ese sentido, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a los punto descrito con anterioridad referente a la justificación del aumento**, sin expresar inconformidad alguna con el monto erogado de la nómina durante el primer año en el que entró la presente administración, de igual forma el monto erogado por el mismo concepto durante los años subsecuentes hasta el 2023, se entiende **tácitamente consentida la respuesta otorgada**, por lo que, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; lo anterior, de conformidad con el criterio SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**<sup>4</sup>.

Derivado de lo anterior, el estudio de la presente resolución **se realizará únicamente de los siguientes puntos**:

- “1.- justificación en caso de aumento del total erogado por año información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio*
- 2.- la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio.” (énfasis añadido).*

---

<sup>3</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta [...]

<sup>4</sup> Página electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos> (consultada el 03 de mayo del 2024).

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **26 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

**a) Defensas**

1.- Menciona el sujeto obligado que, el reclamo en el presente recurso de revisión versa en el sentido que no se le proporcionó la justificación de los aumentos erogados por año, por lo que atendiendo a ello indica que se le informó que cuando hubo aumentos salariales estas se debieron a los incrementos anuales del salario mínimo y a las condiciones estipuladas en el contrato colectivo de trabajo, además menciona que no se le allegó dicho documento.

2.- La autoridad menciona que, relativo a lo planteado se advierte que señala en caso de que exista requiere justificación, por lo que hace hincapié en que es así como no solo se manifestaron en lo relativo a incrementos en la nómina por lo que indica que en fecha 22 de febrero del 2024 se envió resolución de respuesta al calce a la diversa de fecha 10 de enero al correo del particular y anexa captura de pantalla relativa a dicho correo.

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Resolución de fecha 10 de enero del 2024;
- b) Resolución de fecha 22 de febrero del 2024;
- c) Captura de pantalla de fecha 16 de febrero del 2024.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el estudio del presente recurso de revisión únicamente se llevará a cabo de conformidad con los actos consentidos antes descritos, de la manera siguiente:

*“1.- justificación en caso de aumento del total erogado por año información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio*

*2.- la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio.” (énfasis añadido).*

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información incompleta”**.

En resumen, teniendo en cuenta los actos consentidos antes descritos, se tiene que la parte recurrente solicitó la justificación en caso de aumento del total erogado por año, así como la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, indicó que cuando hubo incremento se debió al aumento de salario mínimo, así como a las condiciones

contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en cada uno de los años.

En ese sentido, la autoridad al momento de rendir informe justificado básicamente reiteró la respuesta proporcionada y pretendió ampliarla indicando que anexa a través de correo electrónico el Contrato Colectivo de Trabajo del año 2023, el cual considera que justifica los aumentos salariales aplicados.

*“1.- justificación en caso de aumento del total erogado por año información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio”  
(énfasis añadido).*

Pues bien, de la documentación allegada por el sujeto obligado, se tiene que dentro del informe justificado anexa la captura de pantalla donde pretende otorgarle al particular la **justificación del aumento del total erogado** y del aumento de plazas, donde se advierte que anexa un documento llamado “CONTRATO COLECTIVO 2023” junto con el un documento en formato .PDF llamado “res 1137”.

De los archivos antes mencionados, cabe destacar que la autoridad si bien, al rendir informe justificado allega el archivo en formato .PDF llamado res 1137, el cual en su contenido menciona que, *“En alcance a la resolución de fecha 10- diez de enero de 2024- dos mil veinticuatro y con la intención de que el derecho a la información del solicitante no se vea afectado, hago de su conocimiento que se anexa en PDF el documento del contrato colectivo de trabajo 2023 mismo que justifica los aumentos salariales aplicados”*.

Sin embargo, de la situación anterior, esta Ponencia considera que dicha información no se puede corroborar, ya que no anexa el contrato colectivo con el que pretende cumplimentar la solicitud de acceso a la información del particular.

*2.- la justificación del aumento de plazas en caso de que exista, información de todos los tipos de nómina que maneje el Municipio.” (énfasis añadido).*

Ahora bien, en cuanto a la **justificación del aumento de plazas**, la autoridad al momento de rendir el informe justificado, solamente se limita en indicar que, en base a lo señalado en la solicitud (en caso que exista), manifestó que envió una resolución de respuesta en alcance a la diversa de fecha 10 de enero, al correo del particular y anexa captura de pantalla relativa a dicho correo.

Por lo que una vez analizadas las respuestas otorgadas se concluye que la información solicitada por el particular fue entregada de forma incompleta; ya que el sujeto obligado por un lado únicamente informa la normativa con la que pretende cumplimentar la solicitud de acceso a la información y de la cual presuntamente anexa al correo electrónico del particular. Y, por otro lado, se refiere únicamente que en la solicitud de acceso a la información deduce que la otorgara en caso de que exista, sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información.

Por ende, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa se aleja de cumplir con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades, lo cual debía hacer acorde a lo que dispone el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>; o en su caso, poner la información solicitada a disposición del solicitante o del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser esto una Obligación de Transparencia para el Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León según lo dispuesto en el artículo 95, fracción XVII de la Ley antes referida<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>6</sup> Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XVII.- Las condiciones

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>7</sup>**.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, al no entregar la información de interés. Por lo que, deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como

---

generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; [...].

<sup>7</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>8</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_búsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_búsqueda_27_mayo_2021.pdf) (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

<sup>9</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>10</sup>”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>11</sup>”**

Además, ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, y en caso de que proceda el acceso a la información en copias, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

## **Inexistencia**

En caso de declarar la inexistencia de la información de interés del particular, deberá realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>.

---

sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>10</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

<sup>11</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 03 de mayo del 2024).

<sup>12</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

---

en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **08-ocho de**



**mayo de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.-**  
**\*RÚBRICAS**